



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22953/2024

RECURRENTE: HELIO DE LA GARZA
DE LA GARZA ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ Y LUCÍA
GARZA JIMÉNEZ

Ciudad de México; ocho de enero de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

¹ En lo subsecuente, pueden mencionarse como recurrentes o partes recurrentes.

² En lo posterior, se citará como Sala Regional, Sala Regional Monterrey o autoridad responsable.

³ En adelante, las fechas se referirán a este año, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte los hechos siguientes:

1. Solicitud de Comisión de labores. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral⁴ en el estado de Nuevo León solicitó a la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, por así requerirlo, gestionara la comisión de trabajo del ahora recurrente, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León, a la Junta local, describiendo las actividades que desempeñaría.

2. Comunicación de la comisión. El veintiuno de ese mes y año, mediante oficio INE/SE/1483/2023, suscrito por la entonces Encargada de Despacho y, remitido vía correo electrónico institucional del ahora recurrente, se le hizo de su conocimiento la comisión de trabajo antes referida en la Junta Local, misma que comenzaría el veintidós de noviembre siguiente.

3. Recurso de Inconformidad, resolución y notificación. En desacuerdo, el catorce de diciembre de ese mismo año, la parte recurrente presentó ante la Junta Local recurso de inconformidad, el cual fue remitido a la oficialía de partes del INE el dieciocho siguiente y registrado con el número

⁴ En adelante, INE.



INE/RI/SPEN/71/2023.

Una vez sustanciado, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva emitió la resolución INE/JGE129/2024, en la cual determinó desechar el recurso de inconformidad, al estimar que éste había sido presentado de manera extemporánea. La determinación le fue notificada al ahora recurrente el dieciséis de octubre, al correo electrónico señalado en autos del expediente para tal efecto.

4. Medio impugnación federal. Inconforme con la decisión, el primero de noviembre, el recurrente presentó un medio de defensa, el cual, ante la falta de identificación expresa de la vía de impugnación intentada, fue registrado por la Sala Monterrey como asunto general SM-AG-91/2024. El trece siguiente, ese órgano jurisdiccional determinó encauzar la vía a juicio electoral.

5. Retorno de expediente y resolución. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se sometió a discusión el proyecto de resolución, el cual se rechazó por mayoría de votos. Conforme al retorno realizado, correspondió a la ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho la elaboración del proyecto de resolución.

6. Sentencia impugnada (SM-JE-270/2024). El trece de diciembre, la Sala Monterrey determinó confirmar la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE en

el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/71/2023, al estimar que, contrario a lo alegado por el ahora recurrente, fue ajustado a Derecho el desechamiento, toda vez que se presentó de forma extemporánea.

7. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con el punto anterior, el trece de diciembre, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, la cual fue remitida posteriormente a esta Sala Superior.

8. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente **SUP-REC-22953/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia

⁵ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que **no se colma el requisito especial de procedencia**, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni el asunto reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario para fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la autoridad responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean

⁶ En lo consecuente, Constitución general.

notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:



- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁷), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁸) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁰;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹¹;

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹²;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹³;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁴;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁵;

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁶;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁷; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)¹⁸.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.



3.2. Contexto de la controversia. En su momento, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León realizó una solicitud a la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que gestionara, por necesidades del servicio, la Comisión del Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León a dicho órgano delegacional.

Con base en esa solicitud, mediante oficio INE/SE/1483/2023, suscrito por la entonces Encargada de Despacho y, remitido vía correo electrónico institucional al ahora recurrente, se le hizo de su conocimiento la comisión de trabajo que desempeñaría en la Junta Local, la cual comenzaría el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Inconforme, el catorce de diciembre de ese año, el actor presentó recurso de inconformidad ante la Junta General Ejecutiva quien desechó el medio de impugnación, al estimar que éste había sido presentado de manera extemporánea, pues de las constancias que integraban los autos del expediente advirtió que, mediante correo institucional remitido el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés se había notificado al ahora recurrente, en su cuenta de correo electrónico institucional, el oficio relativo a la comisión de trabajo vigente a partir del veintidós siguiente.

Entonces, consideró que, en términos de lo previsto por el artículo 281 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, dicha

notificación había surtido sus efectos el mismo día en que se había practicado —veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés—. Motivo por el cual, el plazo para interponer el recurso de inconformidad había transcurrido del veintidós de noviembre al cinco de diciembre de ese año.

Ello, sin pasar desapercibido que obraban las constancias relativas a que el recurrente se encontraba bajo licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en lo que hacía a los días veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Al respecto, estimó que esa documentación únicamente tenía como fin permitir que el servidor público se ausentara o redujera su jornada de trabajo durante esos periodos, de ahí que ello sólo justificaba la falta de prestación de servicios durante esos dos días, sin que esto implicara la omisión de presentar, en tiempo y forma, el medio de defensa correspondiente.

No obstante, estimó que, inclusive, tomando en consideración el principio *pro persona* y el supuesto de descontarse del plazo para recurrir, los días otorgados bajo licencia médica —veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés—, el medio de defensa aun resultaba extemporáneo, pues debió presentarse el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, sin embargo, como se desprendía del sello de recepción del recurso de



inconformidad presentado, ello había ocurrido hasta el catorce siguiente, transcurriendo en exceso el plazo para recurrir el oficio que le causaba molestia.

2.3. Sentencia impugnada. En primer término, la Sala Regional Monterrey sostuvo que no le asistía razón al entonces actor, por cuanto hace a que las personas que intervinieron en la notificación del acto que dio origen al diverso reclamado, la resolución controvertida y, su notificación, no señalaron el acuerdo que los facultó para desplegar las actuaciones que realizaron.

Ello, porque el artículo 14, numeral 1, del Reglamento¹⁹, no establece la obligación para las autoridades que integran la Junta General Ejecutiva, de acreditar su designación a efecto de comparecer en las sesiones, pues únicamente bastaría con la verificación por parte de quien ostenta la Secretaría Ejecutiva, lo cual, así se había realizado en el caso concreto.

Ahora bien, lo mismo acontecía en cuanto al Subdirector de Ocupaciones Temporales y Movilidad en el Servicio de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional que notificó el acto que dio origen a la resolución

¹⁹ Artículo 14 del Reglamento de Sesiones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral:

Reglas para la instalación de las sesiones

1. El día y la hora señalada para que tenga verificativo la sesión se reunirán en el recinto en el que se programe la sesión, el Presidente y Secretario de la misma, los Directores Ejecutivos, en su caso al Contralor General y los titulares de las demás Unidades Técnicas. El Presidente declarará instalada la misma, previa verificación de la asistencia y declaración del quórum por el Secretario de la Junta.

controvertida y al Director de Asuntos Laborales del INE que le notificó al actor la determinación impugnada ante la Sala regional, pues a lo que se refería el recurrente en su planteamiento en que no contaban con facultades para realizar emplazamientos.

Ello, pues con base en lo previsto por el máximo Tribunal del país, en la jurisprudencia 1a./J. 70/2018 (10a.)²⁰, la comparecencia del funcionariado público es suficiente para que un acto sea válido, sin ser necesario exhibir ni justificar su nombramiento.

Por lo tanto, si la normativa y la jurisprudencia no exigían que la autoridad compareciente exhibiera la constancia que acreditara su designación y la ausencia de esa carga, se estimó que en el caso concreto era innecesaria su exhibición, por lo que no podía tenerse como válida la afirmación del actor en el sentido de que, al no anexarse tal documentación, la resolución controvertida resultaba contraria a Derecho.

Por otra parte, la Sala responsable argumentó que, de los correos enviados tanto por el Subdirector de Ocupaciones Temporales y Movilidad en el Servicio de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (artículo 42, numeral 1, inciso o), del Reglamento Interior del INE) que

²⁰ De rubro: JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p. 227.



notificó el acto que dio origen a la resolución controvertida, como por el Director de Asuntos Laborales del INE (artículos 281 y 368, párrafo segundo, del Estatuto, así como 67, párrafo 1, inciso s), del Reglamento Interior del INE), se advertía que éstos sí justificaron la competencia para remitirlos.

De esa forma, la Sala responsable estimó que, contrario a lo alegado por la parte accionante, la resolución combatida fue aprobada válidamente por las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva presentes, la cual fue también presidida válidamente por quien ostentaba la Secretaría Ejecutiva de dicho cuerpo colegiado, en atención a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 3, del Reglamento, según lo hizo valer la Encargada de Despacho al inicio de ésta.

Por otro lado, se declaró ineficaz el argumento relacionado a que, resultaba contrario a Derecho considerar extemporánea la presentación de recurso de inconformidad, porque al ser la primera notificación de un procedimiento éste revestía las características de un emplazamiento, el cual, conforme lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, debió realizarse de manera personal por conducto de un servidor público con facultades para ello.

Ello porque, en primer lugar, el ahora recurrente partía de la premisa inexacta de que el oficio INE/SE/1483/2023, relativo a la comisión de trabajo que le fue encomendada en la Junta Local era equiparable a un emplazamiento y, por

tanto, debió notificársele de manera personal por conducto de un fedatario público designado para tal efecto. No obstante, en concepto de la Sala Regional lo que se le notificó al ahora actor fueron determinaciones relacionadas con la comisión que se le encomendó, más no el acuerdo de inicio de un procedimiento en el cual haya sido parte denunciada, es decir, se trataba de una comunicación oficial institucional en la que no existía una controversia o conflicto entre partes de por medio.

Finalmente, por cuanto hace a que no se observó el cumplimiento a lo previsto por el artículo 54, fracción II, y demás relativos aplicables de la Ley del Adulto Mayor, porque no existió asesoramiento al momento de llevarse a cabo la notificación que según refiere el INE realizó, pues sufre de problemas cognitivos derivados de la conducta que se encuentra en autos, motivo por el cual, no debe operar en su perjuicio plazo legal alguno.

Dicho argumento se desestimó, porque la porción normativa aludida en su motivo de inconformidad, correspondiente a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, en su artículo 54, fracción II, sólo refiere como facultades y obligaciones de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, representar a esa institución ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado.



Aunado a que, no existían constancias en autos que demostraran el padecimiento de problemas cognitivos a causa de lo determinado por las autoridades implicadas en el acto reclamado, pues si bien fueron aportadas en autos, constancias que integran una carpeta de investigación tramitada por una representación social, éstas no acreditan en sí algún padecimiento ni la pretensión del aquí promovente.

Maxime que, la circunstancia de adulto mayor del entonces actor tampoco podía considerarse razón suficiente para admitir un recurso fuera del plazo porque, si bien las personas adultas mayores constituyen un grupo vulnerable o de atención prioritaria, que merecen especial protección por los órganos del Estado, lo cierto es que su derecho de acceso a la justicia no es ilimitado.

Ello, con sustento en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIV/2016 (10a.), en la cual, se señala que el solo hecho de manifestar ser una persona adulta mayor, resulta insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, lo cual no estaba acreditado en autos.

2.4 Motivos de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, el recurrente expone los argumentos siguientes:

1. La sentencia recurrida incurrió en la omisión de suplir la deficiencia de sus agravios, ocasionando que se encontrara en estado de indefensión para controvertir un criterio subjetivo.
2. Además, el acto impugnado le deja la obligación de revisar su correo electrónico oficial las veinticuatro horas del día, lo cual resulta contradictorio al derecho tutelado en el artículo 133 de la Constitución federal y en el acuerdo firmado por la nación mexicana con la Organización Internacional del Trabajo, los cuales demuestran que no tiene la obligación de estar laborando todas las horas del día, ni todos los días de la semana.
3. De esa forma, la resolución controvertida atenta contra lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución mexicana, los cuales impiden cualquier acto de discriminación, como ocurre en el presente caso, afectando su derecho convencional a la tutela judicial efectiva.
4. Expone que, se violentó el principio de exhaustividad al no realizarse un estudio pormenorizado, bajo el principio de progresividad de cada uno de sus agravios respecto a la ineficacia jurídica del acto que impugnó ante la Sala regional.



5. Adicionalmente, sostiene la ilegalidad de la sentencia impugnada, al desestimarse sus agravios relacionados a que es una persona adulta mayor con una alteración mental, deterioro cognitivo y estrés, aspectos que se ven acrecentados con su edad de setenta y cuatro años, así como víctima de COVID. Lo cual, se comprueba con la prueba documental pública consistente en las actuaciones de la carpeta de investigación tramitada por una representación social, lo cual indebidamente valoró la Sala responsable.

2.4. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la autoridad responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente centró su estudio en un examen de legalidad

sobre si fue conforme a Derecho la determinación de extemporaneidad del acto que reclamó, para lo cual su valoración versó sobre el material probatorio de las constancias que obraban en autos.

Esto es, la Sala responsable, esencialmente, se concretó en analizar si la Junta General Ejecutiva del INE determinó, a partir de la valoración del caudal probatorio existente en autos, de manera correcta la extemporaneidad del recurso de inconformidad, para lo cual, al efectuar dicho estudio, la Sala responsable confirmó la legalidad del acto impugnado, toda vez que las actuaciones de notificación se realizaron por las personas facultadas y términos de la normativa aplicable.

En ese contexto, es evidente que, en el caso concreto, no se actualiza la excepcionalidad del recurso de reconsideración pues, en síntesis, los agravios que plantea el recurrente se refieren a temas de valoración probatoria y a una falta de exhaustividad en el estudio de la controversia; es decir, **temáticas de estricta legalidad.**

Ahora bien, de la lectura integral de los motivos de inconformidad, se aprecia que, la parte recurrente trata de actualizar la procedencia del recurso bajo el argumento de que es necesario un estudio diferenciado dada su condición de adulto mayor con problemas de salud, para lo cual menciona que se demuestra de las constancias que obran en autos; empero, dicho argumento no es que lo haya



omitido la Sala responsable, sino que de la valoración probatoria sostuvo que no quedaba demostrado en autos la condición que sostenía, aspectos que recaen en el ámbito de la legalidad.

En ese sentido, se tiene que la Sala Monterrey no efectuó ningún análisis o interpretación constitucional o convencional. Del mismo modo, aunque el recurrente refiere una violación a disposiciones constitucionales y principios en su demanda, ello es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que se debe evidenciar que la Sala responsable efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad y explicar las razones del por qué se realizó dicho análisis o interpretación constitucional y/o convencional de forma incorrecta, lo cual en el caso no acontece.

De ahí que, para esta Sala Superior no se advierte la actualización de algún supuesto que amerite la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, al tratarse de aspectos de estricta **legalidad**.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, porque la materia de la secuela procesal de la que deriva este medio de impugnación versa, en esencia, en si se acredita o no, la

legalidad de la declaratoria de extemporaneidad decretada en el recurso de inconformidad de origen, con motivo del caudal probatorio existente en autos, situación que no actualiza una circunstancia novedosa para el orden jurídico nacional.

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya entrado al estudio de fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente para revisar que el no estudiarse el fondo del asunto se debe a: **i)** una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y **ii)** que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado; se,



III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.